



Providencia Isla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Referencia</b>	División Material
<b>Radicado</b>	88-564-40-89-001-2021-00480-00
<b>Demandante</b>	Andres Agudelo Restrepo
<b>Demandado</b>	Maria Paula Ponce de León y Sociedad Neader Ltda.
<b>Auto No.</b>	0038-24

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que ahí se expone, procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte demandante, señora Maria Paula Ponce de León.

Sea lo primero advertir, que atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 ejusdem en concordancia con los establecido en la Ley 2213 de 2022.

Que mediante correo electrónico, la demandante a través de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda y en escrito separado fue presentada excepciones previas, de las cuales se procedió con la fijación en lista del traslado.

Ahora bien, frente a la excepción planteada de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, se procederá a la verificación de los mismos, a efecto de determinar si la excepción presentada esta llamada a prosperar.

Discurrido lo anterior, resulta pertinente recordar que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Dicho ello, a través de *la excepción* que se analiza, esta es - *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* -, el apoderado judicial de la señora Maria Paula Ponce de León, pretende se declare probada la misma, toda vez que considera que la demanda no cumple con los requisitos establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que al momento de la presentación de la demanda no remitió mediante correo electrónico la misma a la parte de demandante, incumpliendo de esta manera con lo establecido en los artículos antes mencionados.

Analizados los argumentos expuestos, sea lo primero indicar que, 6° de la Ley 2213 de 2022 establece:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser*



*citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante y que verificado que el acápite de la demanda, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado en la normatividad antes transcrita, el Despacho declarará la prosperidad de la excepción propuesta y en consecuencia ordenará el archivo y las constancias a las que hay lugar, toda vez que como se trata en un proceso electrónico no hay lugar a devolución de la demanda y anexos, conforme lo establece el numeral 2° del inciso 3 del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** al Doctor **ALEJANDRO OSUNA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.077 y portador de la T.P. No. 69.571, como apoderado judicial de **MARIA PAULA PONCE DE LEÓN** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

**SEGUNDO. – DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de requisitos de la demanda, acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

**TERCERO: ARCHIVASE** el presente proceso y haga las anotaciones a las que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANYCET BENT PEREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Danycet Bent Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Providencia - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ac13282a56493e8362568ded0cb8065c098e12cf592093ab56b7b66a89ff14**

Documento generado en 25/01/2024 04:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**